

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

3943/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

11 de julio del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de septiembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“La información proporcionada se encuentra incompleta, aparte de lo que me entregaron solicité cuantas, es decir el número de ocasiones en los que la Coordinación de María Gómez, ha fomentado do la participación de los ciudadanos en el diseño y gestión para el municipio y eso no fue respondido.”
(sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcial.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3943/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de
septiembre del 2022 dos mil veintidós.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3943/2022**,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO, para lo cual se toman en consideración
los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 22 veintidós de junio del año 2022
dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el
Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose el folio número **140292422004788** siendo recibida oficialmente al día
siguiente.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 05 cinco de julio
del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
afirmativo parcial.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 11 once de julio del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia,
generando el número de expediente interno **RRDA0358222.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de julio del año 2022 dos mil
veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de
expediente **3943/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero
Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del
artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 01 primero de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/3555/2022, el día 04 cuatro de agosto del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio TRANSPARENCIA/2022/7984 signado por la Directora de Transparencia y Buenas Practicas del sujeto obligado, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestará si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones en relación al contenido del informe.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	05/julio/2022
---------------------	---------------

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/julio/2022
Concluye término para interposición:	09/agosto/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	11/julio/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos. Del 18 de julio al 29 de julio por periodo vacacional.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

*...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“solicito se le informe cuales y cuántas son las estrategias que la Coordinación General de Construcción de Comunidad, ha realizado con el fin de fomentar la participación de los ciudadanos en el diseño y gestión para el municipio, solicito se adjunten al presente las expresiones documentales donde se hagan constar lo establecido por dicha coordinación en su resolución.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado después de las gestiones con la Dirección de Participación Ciudadana y con la Coordinación General de Construcción de Comunidad, emitió respuesta en sentido afirmativo parcial y señaló medularmente lo siguiente:

Aunado a un cordial saludo sirva el presente oficio para informarle que respecto a la solicitud de información de transparencia que se identifica con número **5922/2022**, a lo anterior se hace de su conocimiento que, en la Coordinación General de Construcción de Comunidad del Municipio de Zapopan, a través de la Dirección de Participación Ciudadana se implementan estrategias y mecanismos de Participación Ciudadana que incluso se encuentran plasmados en el Reglamento de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Municipio de Zapopan, Jalisco, que forman parte de lo que fomenta la actividad de dicha Dirección, mismos que puede consultar en el siguiente link: <https://www.zapopan.gob.mx/transparencia/articulo-15/mecanismos-de-participacion/>. Así como en el link <https://www.zapopan.gob.mx/transparencia/articulo-15/presupuesto-participativo/> en relación al Presupuesto Participativo.

Asimismo, a través de la Dirección de Ciudad de las niñas y niños se trabaja con el programa **AFUERA**, el cual fomenta la participación infantil para la recuperación de espacios públicos. Cabe señalar que esta información que se proporciona es de conformidad con lo establecido por el artículo 87 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“La información proporcionada se encuentra incompleta, aparte de lo que me entregaron solicité cuantas, es decir el número de ocasiones en los que la Coordinación de María Gómez, ha fomentado do la participación de los ciudadanos en el diseño y gestión para el municipio y eso no fue respondido.” (Sic)

Por lo que el sujeto obligado, mediante actos positivos al presente medio de impugnación remitió lo siguiente:

Por lo que, se destaca que, el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Zapopan, Jalisco, en su artículo 54, establece lo siguiente:

Artículo 54. La Coordinación General de Construcción de Comunidad, es la instancia integradora de las áreas destinadas al diseño y ejecución de estrategias para la formación ciudadana, la construcción de comunidades y el fortalecimiento del tejido social; fomenta la participación de los ciudadanos en el diseño y gestión de la ciudad; dispone del deporte, la cultura, la recreación, la educación y la salud, como elementos de política pública para la consecución de sus fines, ciudadanos plenos, comunidades integradas y calidad de vida en el Municipio.

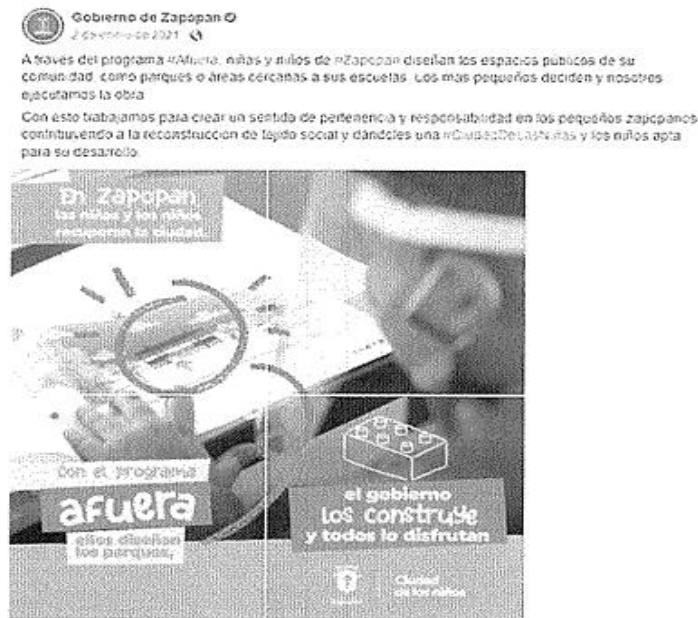
Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Coordinación cuenta con las siguientes direcciones:

*Dirección de Participación Ciudadana;
Dirección de Educación;
Dirección de Cultura;
Dirección de Recreación;
Unidad de Integración;
Unidad de Control de Gestión y Seguimiento; y
Unidad de Enlace Administrativo-Jurídico.*

Es entonces que, la Coordinación General de Construcción de la Comunidad, realiza sus diferentes atribuciones y facultades, como es lo solicitado (fracción subrayada en el precepto legal anteriormente citado) mediante las Direcciones a su cargo enlistadas en el mismo artículo, sin embargo, mediante su respuesta destaca que el desahogo de dicha facultad, lo hace mediante la Dirección de Participación Ciudadana y Dirección de Ciudad de las Niñas y los Niños, las cuales manifestaron que el mecanismo de participación ciudadana ejercido, con el fin solicitado, es decir, fomento de la participación de los ciudadanos en el diseño y gestión de la ciudad, es mediante el Presupuesto Participativo, Consulta Popular y por parte de la Dirección de la Ciudad de las Niñas y los Niños el programa "Afuera", por lo que entregan la siguiente información:

https://www.zapopan.gob.mx/wp-content/uploads/2020/08/mecanismosde_participacion.pdf

Por parte del programa "AFUERA" por parte de la Dirección de la Ciudad de las Niñas y los Niños, se advierte la siguiente información:



Así como la siguiente información proporcionada por la misma Dirección:

"A la fecha, se han conformado 12 Comités Infantiles en seis planteles educativos y se han realizado tres consultas infantiles." (SIC)

Así también, en aras de la máxima publicidad, el sujeto obligado anexo copia simple del Programa Anual de Fomento a la Participación Ciudadana y la Gobernanza 2022, finalmente infirió lo siguiente:

Retomando los agravios expuestos por la parte recurrente, se manifiesta que, se le ha entregado la totalidad de la información solicitada mediante medios electrónicos y las documentales anexas al presente, por otro lado, relativo a su agravio en el que manifiesta que solicitó el número de ocasiones en las que se ha fomentado la participación de los ciudadanos en el diseño y gestión para la ciudad, se tiene que, mediante la respuesta otorgada, se advierten las diferentes veces en que se ha ejercido la misma, aunado a que la información se encuentra en el estado en el que se encuentra de conformidad con el artículo 87 numeral 3, anexo anteriormente.

No obstante, la Dirección de Ciudad de las Niñas y Niños, manifestó que se han realizado 12 Comités Infantiles, y 3 Consultas Infantiles, y por su parte la Dirección de Participación Ciudadana ha implementado el presupuesto participativo hasta en 77,553 ocasiones, por lo que se entiende cómo la cantidad de veces que han ejercido sus facultades.

Por lo que, al no existir la información desagregada como lo solicita el ciudadano, y al haberse otorgado toda la información, existente y en el estado en que se encuentra, de la materia de la información en la solicitud inicial, se tiene por salvaguardado su derecho de acceso a la información pública y por ende, se tiene sin materia el presente recurso de revisión.

Con motivo de lo anterior el día 17 diecisiete de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado. En consecuencia, el día 31 treinta y uno de agosto del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así en razón de que el sujeto obligado mediante actos positivos realizó nuevas gestiones; y al contar con información novedosa la remitió a través de su informe de ley.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que la solicitud de información de inicio ha quedado respondida sin recibir manifestaciones por la parte recurrente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3943/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. - OANG/HKGR